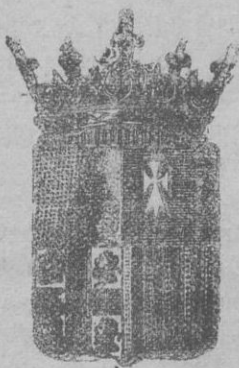


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TRINENTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Octubre 1887.)

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: La discusión que en los principales países de Europa viene teniendo lugar acerca de los efectos que para la salud pública produce el uso del alcohol; las conclusiones á que en todas partes se ha llegado respecto á los fatales resultados que produce el uso de los que, por efecto de una rectificación incompleta, no se hallan en lo que se denomina estado etílico; la preocupación general á que este movimiento de opinión ha dado lugar en España, haciendo que las Cámaras de Comercio, los Consejos de Agricultura, los Ayuntamientos, las Juntas de agricultores y otras diferentes entidades acudan al Gobierno reclamando la adopción de me-

didias que, como en otros países se ha hecho, pongan á cubierto la salud pública del influjo pernicioso del alcohol impuro, impulsan al Gobierno á desarrollar los principios ya establecidos en nuestra legislación, pero reconocidos como insuficientes para contener los efectos que en las costumbres, en la salud y en la industria puede aquél producir.

Obligan además á esta medida las consecuencias que de lo legislado en otros países se hacen ya sentir en España, porque desde el momento en el cual la severidad de las medidas legislativas y el cuidado de la Administración rechazan de los mercados de otros países todo alcohol que no tenga las condiciones de pureza que la ciencia señala, es evidente que esos alcoholes refluirán al mercado español, y lo ocuparán por completo, como lo han hecho notar algunas Cámaras de Comercio, si el Gobierno no acudiese solícito á prevenir semejantes resultados.

No está, sin embargo, la medida exenta de dificultades, y harto lo prueba la diversidad de opiniones que se observa en esta materia y la diferencia de los juicios de las Corporaciones científicas más autorizadas á quienes el Gobierno viene consultando. Ciertamente que para los alcoholes extranjeros, ó sean los que entran por los puertos y fronteras, la dificultad es menor, puesto que está reducida á un examen suficiente para hacer constar su grado de pureza; pero aun así, en el procedimiento que para el ensayo ha de emplearse y en el que se ha de apli-

car para desnaturalizar los que no tengan condiciones para el consumo, se ofrecen problemas bastante difíciles de resolver, sobre todo, si se tienen en cuenta los legítimos intereses del Fisco, y los no menos atendibles de la industria privada, que sufrirían grandemente con trabas inútiles y procedimientos enojosos.

Pero las dificultades aumentan cuando se trata de inspeccionar los alcoholes fabricados en España, para los cuales ninguna medida sería suficiente sin la actividad y el celo de los agentes administrativos, y sobre todo sin la cooperación de todos los ciudadanos, cuyo concurso es indispensable, no sólo para evitar el fraude, sino para hacer que la vigilancia de las Autoridades ampare por completo la salud y la vida de los que son llevados al consumo de bebidas, cuyo desastroso efecto señala pronto la estadística en la mortalidad, en la criminalidad y en la locura. De todas maneras, la inspección de las fábricas, el terminar la perfección ó la imperfección de los aparatos que se emplean, los medios de aquilatar sus productos y la desnaturalización para el consumo de aquellos que no reúnan las condiciones antes indicadas, exigen á su vez una serie de reglas en las cuales la opinión técnica y facultativa debe proceder á las disposiciones de carácter puramente administrativo.

En este orden de ideas, deben también tenerse muy en cuenta las condiciones de nuestra exportación de vinos, una de las riquezas más sólidas y de mayor precio para España. Porque cualquiera que sea el juicio que se forme de la manera y modo de encabezar los vinos, es indubable que cuando no se produzcan en el interior ni se admitan del exterior alcoholes que encierren principios tóxicos y que son universalmente reconocidos como nocivos á la salud pública, desaparecerá la alarma más ó menos justificada que hoy existe y los pretextos que fundados en ella han servido para perjudicar el crédito y la nombradía de los vinos españoles.

El conjunto de medidas á que necesariamente dan lugar las consideraciones expuestas no corresponden á un solo Ministerio: tocan á casi todos y exigen disposiciones del Ministerio de la Gobernación, á quien está confiado velar por la salud pública; del de Fomento, á quien compete todo lo que con la industria se relaciona, y del de Hacienda, encargado principalmente del régimen de las Aduanas. De aquí la necesidad de que la Presidencia del Consejo sea la que inicie y dirija la acción del Gobierno. Pero al ponerlo en acción, siendo, como queda dicho, muy diversas las maneras de apreciar las cuestiones, habiendo discrepado en el juicio de los medios que deben emplearse las Corporaciones científicas, y siendo la base de todas las resoluciones

administrativas una definición técnica y facultativa, es condición indispensable el nombramiento de peritos que, reuniendo todos los datos que el Gobierno ha acumulado, resuman el trabajo y formulen las reglas que se han de aplicar para apreciar el grado de pureza de los alcoholes y para inutilizar los que no reúnan esa condición.

He aquí el fundamento de las resoluciones acordadas en Consejo de Sres. Ministros, y á cuya preparación va encaminado el adjunto proyecto de

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, serán desnaturalizados para la bebida.

Los alcoholes procedentes del extranjero que se presenten en las Aduanas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reúnan las condiciones indicadas, ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutilizados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reexportación, la cual, en caso de solicitarla, les será concedida con las debidas seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comisión compuesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas, á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernación pasarán cuantos informes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.º La Comisión á que se refiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes, y según su saber le aconseje, propondrá inmediatamente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoholes, tanto en las fábricas del Reino como en las Aduanas, y determinará además el procedimiento más conveniente para la desnaturalización de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sustancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de hacerse.

Art. 4.º Concluido que sea el trabajo á que se refiere el artículo anterior, la Comisión propondrá al Gobierno la forma de analizar los vinos destinados á la exportación, cuando lo soliciten los exportadores.

tadores para poder acreditar las condiciones de la mercancía.

Art. 5.º La Comisión tendrá el carácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promuevan los Centros directivos, las Aduanas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirá únicamente la importación de alcoholes extranjeros, cuidando al hacer esta designación de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública, dictando además todas las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, en cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación dictará igualmente las disposiciones necesarias para la aplicación de este decreto en cuanto al mismo corresponde.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de esta fecha prohibiendo la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no estén perfectamente puros y en estado etílico; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien nombrar para formar la Comisión á que el expresado artículo se refiere, á D. Manuel Sáenz Díez, Catedrático de Química, Consejero de Agricultura y Académico de Ciencias; á D. Gabriel de la Puerta y Ródenas, Catedrático de Química, Consejero de Sanidad y Académico de Ciencias, y á D. Constantino Sáenz Montoya, Consultor químico de Aduanas y Profesor de Química de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—Sagasta.—Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Redactado el art. 4.º de la ley de Incompatibilidades parlamentarias de 7 de Marzo de 1880 en la nueva forma que contiene el único de la de 31 de Julio del presente año, publicado en la *Gaceta* de 4 de Agosto siguiente, y á fin de uniformar y asegu-

rar de un modo conveniente la puntualidad y exactitud en el cumplimiento de dicho artículo; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Verificadas unas elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, todo funcionario público, sea ó no compatible, que fuere elegido Diputado remitirá al Ministerio de que dependa su nombramiento un oficio participando el cargo ó empleo que desempeña y el distrito por donde ha sido electo.

Art. 2.º El Centro, después de acusar en el acto recibo de dicha comunicación al interesado y de trasladarla á la Presidencia del Consejo de Ministros, la remitirá original á la Secretaría del Congreso de los Diputados, la que también acusará á su vez el recibo al Centro comunicante.

Art. 3.º Todo Diputado electo que fuere funcionario público, al presentar su acta en el Congreso acompañará á ella el citado acuse de recibo que por el respectivo Ministerio se le haya dirigido.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

(Gaceta 28 Octubre 1887).

SECCION SEXTA.

Ignorándose el paradero actual del mozo Mariano Modrego Perales, natural de esta villa, el cual se halla obligado á comparecer ante este Ayuntamiento para que pueda revisarse la excepción que le eximió del servicio militar activo en el segundo reemplazo de 1885, se le cita, llama y emplaza por medio del presente, á fin de que concurra á dicho acto, que tendrá lugar el día 15 de Noviembre, á las ocho de su mañana, en las Salas Consistoriales; ó de lo contrario quedará sujeto á las responsabilidades que determinan los capítulos 9.º y 10 de la ley de Reclutamiento del Ejército.

Pomer 25 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Victoriano Lezcano.

La plaza de Recaudador de fondos municipales, arbitrios é impuestos de este Ayuntamiento, se halla vacante. Los que deseen obtenerla deberán dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía durante el plazo de 10 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, debiendo sujetarse los interesados al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la expresada Corporación.

Pina 28 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Luis Claver.—El Secretario, Augusto González de Mena.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE EJEA DE LOS CABALLEROS.

RELACION de los pueblos de que se compone este partido judicial, con expresion de las cantidades que cada uno debe satisfacer al fondo de presos pobres durante el corriente ejercicio, según presupuesto aprobado por la Superioridad.

PUEBLOS.	CUOTAS
	que deben satisfacer. — Pesetas.
Ardisa.....	180'84
Asin.....	125'20
Biota.....	392'24
Castejón de Valdejasa.....	498
Ejea de los Caballeros.....	1.582'68
El Frago.....	137'20
Erla.....	254'90
Farasdués.....	167'73
Layana.....	93'81
Las Pedrosas.....	130'77
Luna.....	824'29
Murillo de Gállego.....	255'83
Orés.....	237'04
Piedratajada.....	170'31
Pradilla.....	224'48
Puendeluna.....	86'65
Remolinos.....	324'09
Santa Eulalia.....	149'48
Sierra de Luna.....	197'93
Tauste.....	2.551'24
Valpalmas.....	202'23
TOTAL.....	8.786'94

Ejea de los Caballeros 27 de Octubre de 1887.—El Alcalde ejerciente, Casto Aragüés.—El Secretario, Angel González de Urrutia.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Eustaquio de Echave Sustaeta, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de principal, intereses y costas causadas en ciertos autos de tercera de mejor derecho pendientes en este Juzgado, se sacan á la venta en pública subasta las cuatro quinzavas partes de la fábrica de harinas llamada de los Horneros, sita en el término de Miraflores de esta ciudad y en la carretera del Bajo Aragón, señalada con el núm. 187, y confronta al Norte con terreno de D. Juan Iranzo, al Sud con camino de entrada al presidio de San José, al Este con rio Huerva y al Oeste con la citada carretera por donde tiene la puerta de entrada: habiendo sido tasada la parte de finca antes nombrada en 23.800 pesetas.

La subasta tendrá lugar en este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62, el día 30 de Noviembre próximo, á las once de la mañana, y se advierte que los títulos de propiedad se hallarán de

manifiesto en la Escribanía del que refrenda durante las horas hábiles, hasta el día del remate; que para tomar parte en la subasta habrá que depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse el remate con la calidad de hacer cesión á un tercero.

Dado en Zaragoza á 28 de Octubre de 1887.—Eustaquio de Echave Sustaeta.—D. S. O., José Guitarte.

La Almunia.

D. Carlos Martín Gómez, Juez de instrucción de La Almunia y su partido:

Por el presente hago saber: Que para pago de costas de causa contra Felipe Remiro López sobre resistencia grave á Agentes de la Autoridad, se venderán en pública subasta, que tendrá lugar el día 25 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado y simultáneamente en la del municipal de dicha villa, una viña de 1 314 cepas, de un cahíz de tierra, en la partida de la Loma, término de la repetida villa de Calatorao; confrontante por N. con Melchor Montesinos, por S. con Petra Remiro, por M. con carretera de herederos y por P. con Gregorio Poza; descuidada y sin trabajar: tasada en 236 pesetas 52 céntimos.

La repetida subasta se celebrará sin sujeción á tipo por ser ya la tercera subasta.

Lo que se anuncia al público por la presente para que pueda llegar á conocimiento de cuantos deseen interesarse en la repetida subasta.

Dado en La Almunia á 27 de Octubre de 1887.—Carlos Martín.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Calatayud.

Cédula de citación.

En este Juzgado municipal, y por D. José María Caballero, Abogado, vecino de Calatayud, se ha presentado con fecha de hoy demanda de juicio verbal civil contra D. José María Ram de Viu, cuyo domicilio se ignora, en reclamación de 250 pesetas que es en deberle, procedentes de resta de préstamo que le hiciera, y dada cuenta al Sr. Juez D. Manuel Ostariz Gil, ha acordado en providencia del mismo día señalar para la celebración del expresado juicio el día 5 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, en la Audiencia de su Juzgado, sita en la plaza de la Cárcel vieja, núm. 1; y como no conste y se ignore el domicilio actual del demandado Sr. Ram de Viu, se hace la citación al mismo en la forma prevenida en el art. 269 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Calatayud á 24 de Octubre de 1887.—El Secretario, Epifanio Ferrán.

IMPRESA DEL HOSPICIO.